

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 25/01/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
50001 2333000 2015 00328	Despachos Comisorios	CARLOS ARTURO ALBORNOZ Y OTRA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena citar	24/01/2018	09	1
76001 3333014 2017 00117	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEBELLY ORDOÑEZ BALANTA	HOSPITAL UNIVER DEL VALLE EVARISTO GARCIA	Auto resuelve desistimiento	24/01/2018	98	1
76001 3333014 2017 00232	ACCION CONTRACTUAL	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	24/01/2018	24	1
76001 3333014 2017 00322	CONCILIACION	SEGUNDO IGNACIO LARREA RENGIFO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	24/01/2018	49	1
76001 3333014 2017 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO BONILLA CRIOLLO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	24/01/2018	69	1
76001 3333014 2017 00329	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSWALDO GARCIA RAMOS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto admite demanda	24/01/2018	161	1
76001 3333014 2017 00330	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO PEREIRA AGUIRRE	UGPP	Auto inadmite demanda	24/01/2018	65	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 016

Radicación: 50001-23-33-000-2015-00328-01
Demandante: Carlos Arturo Albornoz y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Despacho comisorio / Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena citar

Si bien mediante auto No. 547 del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado se abstuvo de tramitar el despacho comisorio ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta, lo cierto es que le suscrito ha estado pendiente del trámite adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Cali, a efectos de la realización de la videoconferencia, y por lo cual ha tenido conocimiento de la coordinación entre los ingenieros de sistemas a cargo de la logística.

No obstante lo anterior, se aprecia que la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Cali, carece de competencia jurisdiccional para disponer sobre la citación de los testigos, razón por la cual el Despacho procederá a ordenar la citación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- CITAR a Carlos Arturo Albornoz y Evelina Arboleda Granja a fin de que comparezcan a la diligencia que se llevara a cabo por videoconferencia el día 06 de febrero de 2018 a las 2:00 pm, en la sala de audiencias No. 8 en el piso 9 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 de la ciudad de Santiago de Cali.

2. COMUNICAR lo aquí decidido al Doctor Héctor Enrique Rey Moreno Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, quien funge como ponente en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 005
 De 25 ENE. 2018

SECRETARIA, A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 029

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00117-00
Demandante: Nubelly Ordoñez Balanta
Demandado: Departamento del Valle del Cauca – y Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento, recibíendose pronunciamiento de una de las partes demandadas, se dispone el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones:

Presenta la apoderada de la parte actora memorial en el que solicita se acepte el desistimiento *de la demanda*, condicionado a la no condena en costas (fl. 83) debido a que “no se ha obrado de mala fe, sino que en el camino procesal se han ido cumpliendo los diferentes requerimientos judiciales, además que no ha sido vencido en el proceso, sino que por el contrario se ha reivindicado su derecho”.

Frente a la figura del desistimiento de la demanda, se tiene en primer lugar que la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, pues en dicho compendio solo se encuentra regulado de manera expresa el desistimiento tácito¹, el desistimiento en los casos de la interposición del

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

recurso extraordinario de unificación de Jurisprudencia² y la prohibición para el desistimiento en las demandas de nulidad electoral³.

Sin embargo, en el artículo 306 del CPACA, se manifiesta que “*en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Por ello, para efectos de resolver acerca del desistimiento manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, nos remitiremos a la legislación procesal civil hoy Código General del proceso.

Al respecto, sea lo primero precisar que en el Código de Procedimiento Civil, se contemplaba una figura de desistimiento de demanda, entendida como la posibilidad de que quien no deseara continuar con el trámite de una demanda, podía desistir de la misma siempre y cuando no se hubiese proferido sentencia.

Ahora bien, el nuevo estatuto procesal, es decir, el Código General del Proceso prevé esta figura bajo la denominación de desistimiento de las pretensiones, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Se resalta.)

² **ARTÍCULO 268. DESISTIMIENTO.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

³ **ARTÍCULO 280. PROHIBICIÓN DEL DESISTIMIENTO.** En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda.

Conforme a lo anterior, la norma faculta a la parte demandante dentro de un proceso, para que en cualquier momento antes de proferir Sentencia e inclusive en trámite de segunda instancia, pueda desistir de las pretensiones solicitadas en la demanda, por lo que este Despacho interpreta que en esta oportunidad se solicita el desistimiento de pretensiones, y así pasará a resolverse.

Leída la solicitud, y al encontrarse en el *sub-examine* satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso pues a.) *no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*, b.) *el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones*, c.) *sólo afecta a la parte que lo está efectuando*, y que además conforme al poder que le fue conferido a d.) *la apoderada del demandante*, la misma *se encuentra facultada expresamente para desistir*; se deberá aceptar el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura del escrito de desistimiento se entiende que el mismo se encuentra condicionado a que el Despacho se *abstenga de condenar en costas* a la parte demandante; por lo que una vez descrito el traslado por parte del Hospital Universitario del Valle (fl. 96), se procederá a resolver en este aspecto, no sin antes mencionar que la parte demandada manifestó que no coadyuvaba la solicitud de desistimiento **sin costas**, entre otras razones porque “*se incurrieron en gastos de trámite procesal*” en pro de ejercer el derecho de defensa.

Frente al tema de las costas, y ante las modificaciones sustanciales dadas por la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha llegado a través de su jurisprudencia, a las siguientes conclusiones⁴:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCAA uno “objetivo valorativo” –CPACA–.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

⁴ Sección Segunda- Subsección A. M.P.: William Hernández Gómez. Rad. 13001233300020130002201. Siete (07) de 2016.

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*”

Pues bien, debe recordarse el contenido del artículo 316 del C.G.P. que establece que “*el auto que acepte un desistimiento, condenará en costas a quien desistió*” a menos que 1.) Las partes así lo convengan, 2. Se trate de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3.) Se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, 4.) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento condicionado a la condena en costas.

Así entonces, al no encontrarse cumplida ninguna de las excepciones que contempla la norma para que el Juez pueda abstenerse de condenar en costas, y teniendo en cuenta que la parte demandada había ya presentado contestación a la demanda y escrito de oposición al decreto de medidas cautelares, para lo que habría desplegado un esfuerzo procesal mediante apoderada judicial, se deberá condenar en costas a la parte demandante, siempre y cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali (V.)

RESUELVE

1. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora mediante su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
2. **Declarar** la terminación del proceso por **desistimiento**, y en razón a ello se dispone el **desglose** de la demanda y la devolución junto con los anexos a la demandante, si así lo solicita.
3. **Condenar** en costas a la parte que desistió, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y liquidense por Secretaría a la luz del artículo 365 y 366 del CGP, *siempre que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
4. **Archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

De 25 ENE. 2018

SECRETARIA, A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 24

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00232-00
Demandante: Instituto Nacional de Vías
Demandado: Wilfrido Pardo
Medio de control: Contractual

Rechaza demanda

ANTECEDENTES

-Mediante auto interlocutorio N° 519 del 23 de noviembre del 2017 se concedió termino para adecuar la demanda presentada por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- , concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para adecuar la demanda, Dicho auto fue notificado a la parte demandante el 24 de noviembre del 2017¹.

-Según informe secretarial del 22 de enero del 2018 el término para adecuar la demanda transcurrió del 27 de noviembre al 11 de diciembre del 2017, en dicho término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presentó memorial de subsanación se dispondrá rechazar la demanda, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia interpuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- por intermedio de apoderado judicial en contra del señor Wilfredo Pardo.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

De 25 ENE. 2018

SECRETARIA, [Firma]

¹ Folio 36 Cdn. Ppl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 023

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00322-00

Convocante: Segundo Ignacio Larrea Rengifo

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Referencia: Conciliación Extrajudicial

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 23 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

- 1. Al señor **Segundo Ignacio Larrea Rengifo** le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR -.
- 2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación conforme al IPC de los años 1997 a 2004.
- 3. La entidad convocada negó la petición mediante el oficio 8535/OAJ del 5 de agosto de 2008 (sic).

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004, debidamente indexado.

El pago de las diferencias entre el valor liquidado y el pagado por concepto de reajuste, más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio.

Se condene en costas a la parte convocada.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 4 de octubre de 2017 el señor Segundo Ignacio Larrea Rengifo, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

Surtido el trámite respectivo, la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo 23 de noviembre y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Segundo Ignacio Larrea Rengifo, a través de apoderado judicial¹.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2004. *b).* El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro bajo los siguientes parámetros³:

- Años más favorables 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- 100% del capital (\$17.056.001).
- 75% de la indexación (\$1.240.997).
- Valor total a pagar \$16.942.505, con las deducciones de ley que equivalen a \$708.280 por descuentos de CASUR y \$646.213 descuentos efectuados por sanidad.
- Prescripción cuatrienal (19 de septiembre de 2013).
- La asignación se incrementará para el año 2017 en la suma de \$326.567.

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue el respectivo auto aprobatorio ante la entidad, previa presentación de la cuenta de cobro en la entidad.

¹ Folio 1

² Folio 15

³ Folio 43-44.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: *a)*. El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)*. El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; *c)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir, que la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

“ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por parte del Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, se tiene que para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del oficio ID N°. 264797 del 22 de septiembre de 2017, donde la entidad convocada en sede administrativa da respuesta a la solicitud formulada el 19 del mismo mes y año y niega el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y sugiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada respectiva, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades, entre ellas la convocada, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia.

Así mismo, se tiene que la suma pretendida ascendía a \$21.975.954, pero finalmente se concilió por concepto de reajuste la suma de \$16.942.505.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

“ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos, se verifica que la última unidad donde prestó servicios el convocante fue la Policía Metropolitana de Santiago de Cali -MECAL. Así lo certifica la

Hoja de Servicios N°. 6085594⁴ y lo ratifica el convocante en la solicitud de conciliación⁵, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado, no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron el señor Segundo Ignacio Larrea Rengifo y la Caja de Sueldos de Retiro CASUR el día 23 de noviembre de 2017 ante la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V.)

Para resolver el anterior interrogante, hay que explicar que a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

⁴ Folio 7

⁵ Folio 14

De manera reiterada, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias, hay que tener en cuenta que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante, el señor Segundo Ignacio Larrea Rengifo, es una persona natural mayor de edad que no necesita representación.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Por su parte, la entidad accionada en esta oportunidad está representada por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez⁷, a quien el Director General de la entidad mediante la Resolución N°. 8187 del 27 de octubre de 2016⁸, le delegó la Representación Judicial y Extrajudicial de asuntos que en materia prestacional, entre otros, traten del reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el IPC, como el presente.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Carlos David Alonso Martínez⁹, a quien le fue otorgado poder con la facultad expresa de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación. A su turno por la parte convocada asistió el abogado Orlando Muñoz Ramírez, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**¹⁰, y de quien se aprecia la ejerció siguiendo las pautas generales de la voluntad de conciliar de CASUR que proviene del Comité de Conciliación, tal como obra en el Acta de dicho Comité del 12 de enero de 2017¹¹.

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El acuerdo versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de una asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% de las diferencias pensionales que resulten a favor del convocante y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

⁷ Folio 15

⁸ Folios 23-24

⁹ Folio 45

¹⁰ Folio 45

¹¹ Folios 25-29

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan aquellas que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y que en consecuencia la respaldan:

- Oficio del 22 de septiembre de 2017 expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad convocada, por el cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC al SP ® Segundo Ignacio Larrea Rengifo (folios 2-3).
- Relación de las sumas pagadas al convocante en virtud del principio de oscilación de los 1997 a 2004 (folios 4-5).
- Resolución N°. 3604 del 9 de octubre de 1992, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del **28 de septiembre de 1992** (folio 6).
- Hoja de servicios N°. 6085594 del SP ® Segundo Ignacio Larrea Rengifo (folios 7-8).
- Petición del SP ® Segundo Ignacio Larrea Rengifo calendada 19 de septiembre de 2017, en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 y poder para su presentación (folios 9-11).
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 12 de enero del año 2017, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 al 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante (folio 25-29).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2017, en la que se refleja un aumento inferior al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (folios 30-37).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 19 de septiembre de 2013 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 23 de noviembre del mismo año (fecha de la conciliación) (folios 38-42).

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC¹².

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC de los años 1997, 1999 y 2002, como se pasa a ilustrar:

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21.63%	21.38%
1998	17.68%	19.84%
1999:	16.70%	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	5.85%
2002	7.65%	4.99%
2003	6.99%	6.22%
2004	6.49%	5.38%

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del actor, fue inferior al que le habría correspondido conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que se verificó resulta más favorable (1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004) y frente a la indexación reclamada el 75%. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde.

Ahora en lo que concierne a la indexación conviene precisar, que considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, para el Despacho también resulta claro que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹³ como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Finalmente el acuerdo conciliatorio logrado tiene en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas que ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable para el caso de los

¹³ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

miembros de la Policía Nacional¹⁴ como lo era el SP ® Segundo Ignacio Larrea Rengifo. De ahí que para el caso del convocante la prescripción del derecho se interrumpió el 19 de septiembre de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste¹⁵, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, resulta correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el **19 de septiembre de 2013** por haber prescrito las anteriores, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como, las normas que expresamente estipulan el reajuste conforme al IPC para los periodos en que ello cobijó a los miembros de la Fuerza Pública. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta los efectos de la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **Segundo Ignacio Larrea Rengifo** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de noviembre del año 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

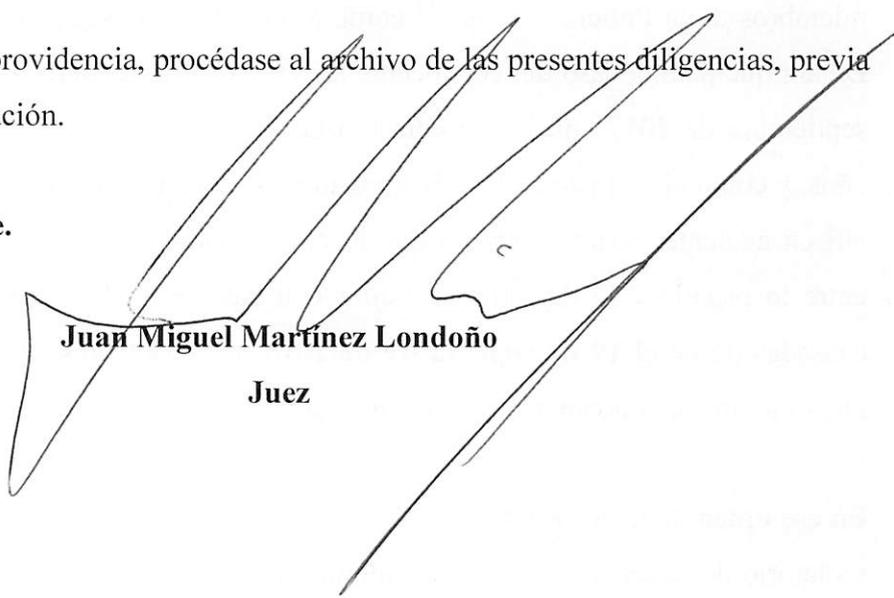
Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹⁵ Folio 2-3.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

De 25 ENE. 2018

SECRETARIA, 

parte actora integre la totalidad de los hechos que guarden relación con dicho reconocimiento, para tener claridad y certeza sobre la suficiencia de los actos demandados y entender la razón o el por qué no integró a las pretensiones de la demanda los actos expedidos por la UGPP con anterioridad a los que demanda en la actualidad. Para tal efecto, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 ibídem.

3. En igual sentido con relación al acto demandado de la UGPP, se observa también que incumple lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que ordena que la demanda deberá acompañarse de la copia del **acto acusado**, con las constancias de su notificación, porque la Resolución RDP 021362 del 24 de mayo del 2017 de la UGPP, obra de manera incompleta⁴. Concretamente, no contiene su parte final o resolutive.

Para subsanar dicha falencia la parte actora deberá aportarla de manera completa.

Aunado a lo anterior y con relación al mismo acto (RDP 021362), desconoce el Despacho si el demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual establece que *“deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios”*.

Para efectos de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. En caso contrario, esto es, de no haberlos agotado, explicar la razón de ello.

4. El numeral 4 del artículo 162 del CPACA exige que en todo medio de control que se incoe contra un acto administrativo debe expresarse los fundamentos de derecho, las normas que se considera violadas y el concepto de violación.

Dicho requisito no se llena simplemente afirmando que se vulneraron determinadas disposiciones de carácter legal o constitucional ni transcribiendo partes de sentencias, sino que debe determinarse el alcance de la infracción correlacionándolas con las omisiones o conductas de la administración. Es decir, debe confrontarse él o los actos acusados con las normas que se señalen como violadas indicando el por qué se considera que han sido vulneradas, lo cual estructura el denominado concepto de violación.

⁴ Folios 46-52

En el presente caso la parte actora señala como violadas la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993, pero en el concepto de violación no menciona como los acusados *–teniendo en cuenta que son tres–* las vulneran. En dicho acápite se limita a establecer que las entidades demandadas las violaron y con ello transgredieron el derecho a la seguridad social del demandante y el derecho a recibir una mesada justa, entre otros derechos y principios, más no expone las razones que tiene para considerar que el acto o los actos violan la normatividad citada en la demanda.

Así las cosas, con el objetivo de cumplir con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, resulta necesario que la parte demandante exponga de manera puntual las razones que tiene para considerar el por qué los actos acusados violan la normatividad citada en la demanda.

5. La estimación de la cuantía es necesaria para poder establecer en cabeza de quien está la competencia, de ella depende que la demanda se interponga ante el Juez Administrativo o ante el Tribunal Administrativo, según las reglas establecidas en los artículos 152, 155 y 157 del CPACA. Éste requisito no se cumple indicando una cifra determinada, para dar cabal cumplimiento a la normatividad se debe efectuar un razonamiento que permita dar claridad sobre cómo se llegó a tal cifra y con ello poder determinar la competencia en razón de la cuantía.

En la demanda no se cumple dicho requisito, no solo porque exista una diferencia entre la cifra transcrita y la numérica, lo cual la parte actora deberá corregir, sino también, porque no hace un razonamiento que permita comprender por qué tomó para su cálculo como base el salario mínimo. Para subsanar dicha falencia, deberá la parte actora hacer un raciocinio de la cuantía que explique el porqué de la cifra establecida y/o de donde deriva teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*.

6. Finalmente, no cumple con el requisito consagrado en el inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso, según el cual;

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el

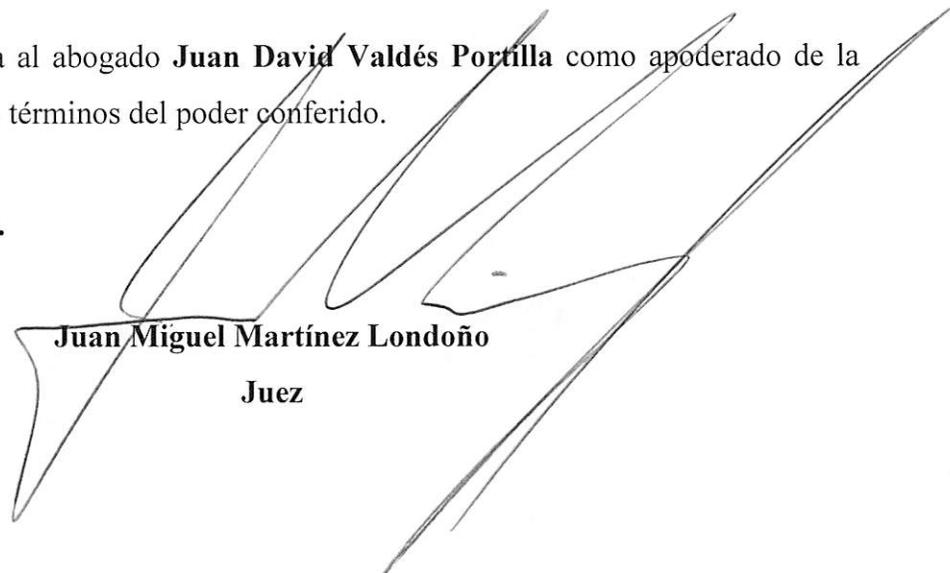
traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negrillas fuera de la norma.)

Para subsanar dicha falencia la parte actora deberá aportar la demanda en medio digital (CD) en formato PDF, para efectos de la notificación personal de la misma de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. **Inadmitir** la demanda por la razón expuesta.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.
- 2. **Reconocer** personería al abogado **Juan David Valdés Portilla** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005
De 25 ENE. 2018

SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 22

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00327-00
Demandante: Humberto Bonilla Criollo
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

La parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 021362 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- Resolución GNR 295847 del 6 de octubre de 2016, mediante la cual Colpensiones declara la pérdida de competencia frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- Resolución GNR 336812 del 15 de noviembre de 2016, mediante la cual Colpensiones confirma la decisión anterior.

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. De la lectura de las resoluciones expedidas por Colpensiones se observa, que en la primera la entidad declaró la pérdida de competencia frente al reconocimiento pensional y ordenó la remisión del acto con el expediente administrativo a la UGPP como autoridad competente. Y en la segunda, que se dispuso el envío del recurso de apelación al superior jerárquico.

En los hechos 12, 13 y 14 de la demanda¹ la parte actora indica que contra dichas decisiones (*Resolución GNR 295847 del 6 de octubre de 2016*) ejerció el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

En la demanda la parte actora no explica que sucedió con el recurso de apelación, es decir, si fue resuelto o no, ni que sucedió con la orden de remisión que dispuso Colpensiones. La anterior omisión acarrea el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el numeral 1 del artículo 166 ídem, e impone a la parte actora la obligación de hacer la claridad respectiva de los hechos y aportar, si lo hubiere, el acto que decide el recurso de apelación, o de lo contrario, integrar sus pretensiones teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 ídem. Lo anterior, se itera, comoquiera que se desconoce si la entidad decidió la apelación, o si por el contrario, ha operado el silencio administrativo.

Se hace la salvedad que si bien por disposición del artículo 163 del CPACA de haberse interpuesto recursos contra el acto principal, se entenderán demandados también los que lo resolvieron, lo cierto es que ello no exime a la parte actora de la obligación de incluir en su demanda una explicación que ofrezca claridad sobre la conclusión del procedimiento administrativo frente al acto en comento y la pérdida de competencia administrativa ordenada, pues al hacerlo da cumplimiento a los requisitos de la demanda que hacen alusión a la claridad e individualización de las pretensiones y a la formulación de los hechos que sirvan de fundamento a las mismas.

2. Por otra parte observa el Despacho que tanto en el escrito del recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos por la parte actora ante Colpensiones² como en la Resolución RDP 021362 del 24 de mayo del 2017 de la UGPP³, se relaciona la existencia de unos actos administrativos expedidos por la UGPP (*RDP 003370 del 25 de enero, RDP 016531 del 12 de abril y RDP 019466 del 29 de abril, todas del mismo año 2013*), mediante los cuales niega el reconocimiento pensional con anterioridad a los actos que ahora demanda y se dispone la remisión de la solicitud prestacional a un Fondo Pensional Privado.

Luego entonces, comoquiera que lo que persigue la parte actora con la formulación de la presente demanda es el reconocimiento pensional, resulta necesario para el Despacho que la

¹ Folio 62

² Folios 38- 40

³ Folios 46-52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 031

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00329-00
Demandante: Cristian David García Ramos y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

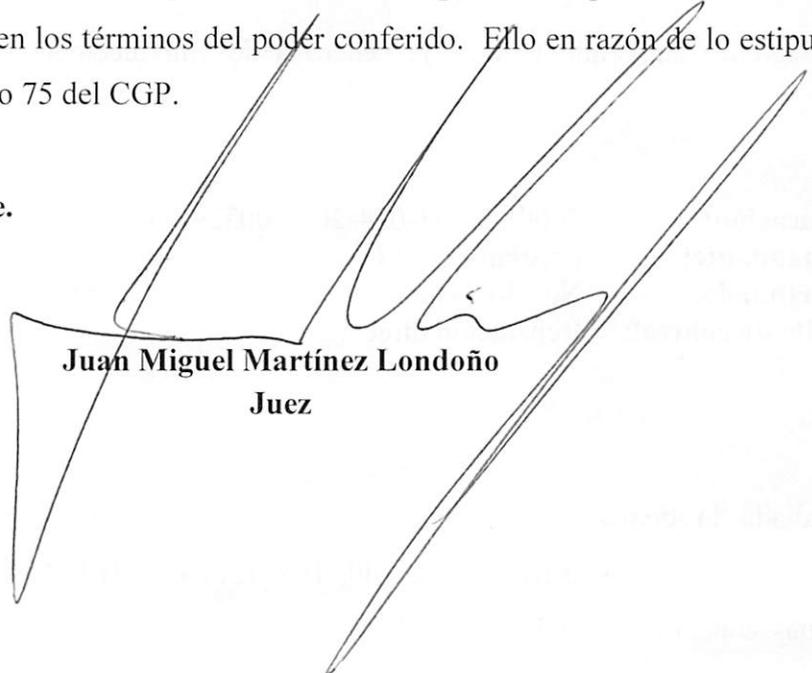
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda promovida por los señores **Cristian David García Ramos, Mónica Lucia Ramos, Carlos Andrés García Hidalgo, Eucaris Ramos, Andrés Felipe García Ramos y Oswaldo García Ramos** quienes actúan en nombre propio contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderado de la parte demandante, quien se encuentra representado por el señor Jonathan Velázquez Sepúlveda, en los términos del poder conferido. Ello en razón de lo estipulado en el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005
De 25 ENE. 2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 030

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00330-00
Demandante: José Antonio Pereira Aguirre
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA es requisito para presentar un medio de control expresar con precisión y claridad las pretensiones.

Sobre los actos administrativos que deben demandarse para esta clase de asuntos -reliquidación de la pensión - el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

“...Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad...”¹

Es por ello que, atendiendo a que en el presente asunto son demandados tanto el acto administrativo que reconoce la pensión al demandante, así como aquellos que ordenan la reliquidación por no encontrarse acorde con lo pretendido, en virtud de dicho aparte jurisprudencial, debe aclarar las pretensiones, vale decir los actos administrativos que pretende demandar, ya que con posterioridad a éstos fueron emitidos actos administrativos que negaron expresamente la reliquidación aquí solicitada.

2. Debe indicar razonadamente la cuantía, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 último inciso del CPACA. Ello en razón a que el valor dispuesto en el libelo demandatorio no coincide con los tres últimos años que exige la norma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, providencia del 1 de agosto de 2016.

3. Por último, atendiendo a que de los documentos aportados con la demanda no se logra establecer con certeza la calidad del demandante dentro de la clasificación de los servidores públicos (empleado público y/o trabajador oficial), si a bien se tiene que dentro del certificado laboral aportado (folio 6) figura como último cargo desempeñado el de operador maquina pesada iv del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en aras de establecer la competencia jurisdiccional (CPACA artículo 104 numeral 4) resulta indispensable que la parte actora aporte documento idóneo en el que se indique la clase o tipo de vinculación que tuvo el demandante con la información necesaria para establecer si el demandante fue empleado público o no.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

Igualmente respecto a la solicitud de dependencia judicial, visible a folio 62, éste despacho no accederá a la misma, toda vez que no fueron aportados los documentos que acrediten la calidad de estudiantes de los autorizados, exigencia para acceder a los expedientes, tal como lo contempla el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer a la abogada **Eymi Andrea Cadena Muñoz** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.
3. Negar la solicitud de dependencia judicial, por las razones señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 005
De 25 ENE. 2018
SECRETARIA. [Firma]